



**RECURSO DE  
REVISIÓN**

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2499/2018**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,  
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

12 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

30 de enero del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"Señalo que lo solicitado por -3ª vez- no corresponde a lo solicitado, ya que no presentan los documentos ORIGINALES DE DEMOLICIÓN #02-2013..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido, se solicitó el sobreseimiento toda vez que ya existe resolución por parte de este Instituto que resuelve el fondo del asunto.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2499/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero  
de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2499/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06041818, solicitando la siguiente información:

*"Solicito al Departamento Jurídico y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco presente expedientes originales de demolición # 02-2013 específicamente del oficio número TZ-DGOP-225-2013 y siguientes documentos que obran en dichos expedientes que deben tener en sus archivos" (Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Directora General de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 09273, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

*"Señalo que lo solicitado -por 3ª vez- no corresponde a lo solicitado, ya que no presentan los documentos ORIGINALES DE DEMOLICIÓN # 02-2013 específicamente el oficio DGOP-225-2013 y siguientes documentos que obran en dichos expedientes que deben tener en sus archivos de obras públicas y también en la Dirección Jurídica.*

*Con esta nueva administración honesta y transparente esperamos se comporte como tal y procedan a declarar verdad y presente realmente los originales.*

*Asimismo, solicito se me entregue las 5 cinco hojas que obran en el expediente (las últimas cinco), toda vez que al solicitarlas se me informó que no se podía por ser asuntos internos" (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2499/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1624/2018, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico y al recurrente de manera personal con fecha 08 ocho del mes y año en curso.

**6. Recepción de Informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, fenece término para celebrar audiencia de conciliación.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de enero de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido escrito libre por parte del recurrente por el cual señala domicilio para recibir notificaciones, el cual se ordenó agregar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que hubo lugar.

En dicho acuerdo, se dio cuenta del oficio DT-O/0113/2018 signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. En dicho informe se tiene al sujeto obligado ofertando como prueba copia simple de la resolución 928/2018, la cual es recibida y será valorada en el momento procesal oportuno de acuerdo a lo señalado en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento a lo establecido por su artículo 7° y 78 de su Reglamento.

Finalmente se dio por fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para celebrar audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las cuales no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud Infomex <b>06041818</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/noviembre/2018
Surte efectos:	28/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	20/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/diciembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **la entrega de información no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de la materia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** - En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copias simples del expediente del recurso de revisión 928/2018.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) **Documental.** - Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco folio 06041818.
- b) **Documental.** - Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- c) **Documental.** - Copia simple de la Constancia de Consulta Directa de Documentos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio planteado por el recurrente resulta ser **Infundado**, por lo que en efecto se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La solicitud de información fue consistente en requerir: *"Solicito al Departamento Jurídico y Obras Públicas del Ayuntamiento de Tlajomulco presente expedientes originales de demolición # 02-2013 específicamente del oficio número TZ-DGOP-225-2013 y siguientes documentos que obran en dichos expedientes que deben tener en sus archivos" (Sic).*

Precisando que señaló como medio de acceso la consulta directa de documentos.

Así, la Unidad de Transparencia dio respuesta en la que señaló que se ponía a disposición del ciudadano la información solicitada, misma que obra en los expedientes de la Dirección General de Obras Públicas del sujeto obligado para su consulta directa; existiendo constancia de que asistió a la misma.

Posteriormente, la parte solicitante se inconformó, señalando que al acudir a la consulta directa, la información no correspondía con lo solicitado ya que existían documentos en el expediente que no obraban en originales.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado y de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que se dio acceso a la información en los términos y modalidad requeridos por el ciudadano.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente ya que sus agravios versan sobre la ilegalidad de la integración del expediente y no directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información en el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que en caso de que el recurrente advierta irregularidades en el actuar del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Ahora bien, en lo que ve a la última parte de su recurso de revisión en donde precisó *“solicito se me entreguen las 5 (cinco) hojas que obran en el expediente (las últimas cinco), toda vez que al solicitarlos se me informó que no se podía por ser asuntos internos”* (Sic), resulta improcedente de conformidad con el dispositivo 98.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios, toda vez que se trata de una ampliación a la solicitud de información primigenia, no siendo omisos por parte de este Órgano Garante que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que comparezca ante el Sujeto Obligado a presentar una nueva solicitud de información.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió la solicitud de información en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 0311/2018, de fecha 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos



**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

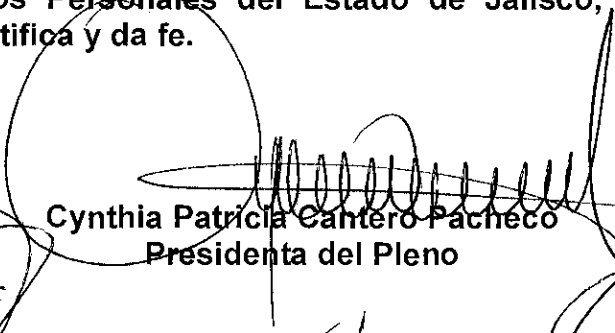
**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 0311/2018, fecha 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cañero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2499/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
GALA/XGRJ.